

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANAMARÍA TORRES PRECIADO
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ANAMARÍA TORRES PRECIADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.777.958 de Bogotá, obrando en nombre propio interpongo acción de tutela por violación al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el operador del proceso DIAN 2022 conforme a los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió el Contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*.

SEGUNDO: En atención a la convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, el 29 de marzo de 2023 me inscribí al cargo de nivel: profesional, denominación: inspector ii, grado: 6, código: 306, número OPEC: 198238 - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD INGRESO.

TERCERO: Para dicho cargo se exigían los siguientes requisitos:

Requisitos de Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION, O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES, O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES, O, NBC: CONTADURIA PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES, O, NBC: DISEÑO, O, NBC: ECONOMIA, O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES, O, NBC: MATEMATICAS, ESTADISTICA Y AFINES. Título de POSTGRADO EN CUALQUIER MODALIDAD EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Requisitos de Experiencia: Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL, Y, Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

CUARTO: El 17 de septiembre presenté la prueba escrita y el 26 de ese mismo mes fueron publicados los resultados. En esta prueba me ubiqué en el séptimo lugar con un puntaje total de 77.40, al computar los puntajes obtenidos en las pruebas de competencias básicas u organizacionales, competencias conductuales o interpersonales, competencias funcionales y prueba de integridad.

QUINTO: El 31 de octubre se publicó el resultado de verificación de los requisitos mínimos al cargo aspirado en la plataforma SIMO, cuyo resultado fue la obtención de 70 puntos, de los 100 establecidos para esta etapa.

SEXTO: Con la revisión de antecedentes obtuve un puntaje de 70 puntos de los 100 posibles en esta etapa, dado que no se tuvo en cuenta el diploma de la maestría en ciencia política y el certificado del diplomado en estructura del Estado, documentos con los cuales alcanzaba 99 puntos. Al no tener en cuenta estos certificados de estudios, pasé de ocupar el puesto séptimo al puesto catorceavo. El operador señaló

respecto a la maestría en ciencia política *“No Valido - El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”* y respecto al certificado del diploma en estructura del Estado determinó *“No Valido- El documento aportado no es objeto de puntuación, debido a que, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2.1. literal b) del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección”*. Por lo tanto, no asignaron puntaje por estos dos documentos.

QUINTO: El 3 de noviembre de 2023 presenté reclamación en la misma plataforma SIMO, donde expuse los argumentos del desacuerdo respecto a la decisión del operador del concurso, dado que no resulta objetiva la calificación obtenida en esta etapa, toda vez que la ciencia política hace parte del núcleo básico del conocimiento incluido, en el manual de funciones y la estructura del Estado hace parte de los conocimientos que se deben tener para ejercer el cargo.

SEXTO: El operador contratado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL emitió respuesta el 21 de noviembre de 2023 y reiteró su decisión de no considerar los documentos aportados y señaló *“Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Maestría En Ciencia Política, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a recibir una formación científica en Ciencia Política, aquellos que tienen un plan de una carrera académica en la disciplina y aquellos que quieren dedicarse permanentemente al análisis político, la política colombiana, las relaciones internacionales, la política comparada y la teoría política.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a desarrollar estrategias, metodologías, indicadores, controles y acciones para la administración, promoción, control y mejoramiento del sistema de facturación electrónica, de acuerdo con la normativa vigente, la planeación estratégica institucional y las funciones que compete al subproceso de factura electrónica y servicios digitales, no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer”.

(...) Ahora bien, se encuentra que el curso Estructura del estado aportado por usted, está enfocado a Comprender los conceptos, principios y elementos del Estado colombiano de acuerdo con la Constitución y norma subyacentes. y, considerando que el empleo a proveer, está dirigido a proponer mejoras y realizar seguimiento a la ejecución de proyectos de desarrollo de software del sistema de facturación electrónica; por lo anterior, no se evidencian relación o similitud entre el curso aportado y las funciones descritas en la OPEC y establecidas en la MERF por la DIAN, así pues, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Informal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica”.

Cabe precisar que la respuesta dada por el operador, además de ser general y no desvirtuar la relación y análisis que hice en la reclamación presentada respecto a cada una de las funciones y las competencias adquiridas en una maestría de ciencia política, no considera que en los núcleos básicos del conocimiento definidos en los requisitos de estudio está la ciencia política. Luego valdría la preguntarse ¿Por qué es viable que un profesional en ciencias políticas si sea admitido en el proceso de selección? , pero ¿por qué un profesional con pregrado diferente a ciencia política pero con maestría en ciencia política no puede considerarse? Más cuando el postgrado, como en este caso tiene una vocación profesionalizante, como se demuestra en mi trayectoria laboral, en donde he aplicado los conocimientos y competencias adquiridos en la maestría.

Por lo tanto, distante de cualquier análisis objetivo el operador concluye que una maestría en ciencia política no tiene relación directa con las funciones del empleo dado que su propósito

general está orientado a “desarrollar estrategias, metodologías, indicadores, controles y acciones para la administración, promoción, control y mejoramiento del sistema de facturación electrónica (...)” y no se aborda lo que el mismo manual de funciones señala y es que, el posgrado es válido en cualquier modalidad en áreas relacionadas con las funciones del empleo, como es, por ejemplo y de acuerdo con las funciones del empleo “Definir estrategias para la ejecución de políticas, lineamientos y criterios normativos requeridos para el uso y administración del Sistema de Facturación Electrónica (...)”. Por lo tanto, al operador no le corresponde restringir o limitar cuando la normativa vigente ni los anexos técnicos del proceso de selección no lo hizo y se insiste, que en el marco de un análisis específico si existe relación entre las funciones del empleo y las competencias adquiridas con la maestría en ciencia política.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que en la última respuesta el operador señala que “4. *Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 5.6. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023*”, en aplicación del principio de inmediatez y en aras de evitar un perjuicio irremediable se promueve la presente acción de tutela.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. NORMATIVA

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

CONSEJO DE ESTADO, C.P: Luis Rafael Vergara Quintero, 24 de febrero de 2014, radicado 08001233300020130035001:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Eduardo Montealegre Lynett, Sentencia SU-613/02, determinó que la acción de tutela es procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un concurso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable. En dicha ocasión indicó:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-090/13, precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: *“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

CORTE CONSTITUCIONAL, M.P: Mauricio González Cuervo, Sentencia SU 553/15, aclaró que: *“(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”*

Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-078/98: *“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.”*

Principio de legalidad administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-710/01: *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y, del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y que desarrollan las demás reglas jurídicas.”*

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 00128 de 2016:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.”

Principio de transparencia en el concurso de méritos

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-878/08:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en

contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

En conclusión, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador contrato por la misma para el proceso DIAN 2022 ha vulnerado los derechos fundamentales que me asisten como aspirante y, por tanto, solicito que se evalúe de manera objetiva y específica y se asigne puntaje por la maestría en ciencia política y el diplomado en estructura del Estado.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Política de Colombia y en los artículos 13, 25, 29, 40, 86 y 125, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, en consecuencia:

Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, evalúe de forma específica y considere en la asignación de puntaje dentro de la valoración de antecedentes del cargo al que me inscribí de nivel: profesional, denominación: inspector ii, grado: 6, código: 306, número OPEC: 198238 - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO, el posgrado en maestría en Ciencia Política y el diplomado en estructura del Estado, de acuerdo con lo previsto en el manual de funciones del cargo y que en consecuencia se proceda a reubicarme en el puesto correspondiente, de acuerdo con el puntaje total ajustado.

IV. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021:

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

V. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VI. PRUEBAS.

1. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
2. Constancia de inscripción en la Convocatoria DIAN 2022.
3. Certificado Diplomado expedido por la ESAP.
4. Diploma maestría Ciencia Política
5. Resultado de la valoración de antecedentes en la plataforma SIMO.
6. Pantallazo reclamación instaurada en la plataforma SIMO y documento reclamación.
7. Respuesta negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

VII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: ANAMARÍA TORRES PRECIADO.

Dirección: Calle 25 # 68b - 30. Conjunto Plaza Real, interior 1 apartamento 805. Bogotá.

Correo electrónico: anatore@gmail.com

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 7. Bogotá D.C. Correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Dirección: Carrera 14A #70A-34. Bogotá D.C. Correo electrónico:

notificacionjudicial@areandina.edu.co

De usted señor Juez,



ANAMARÍA TORRES PRECIADO

C.C. 52777958 de Bogotá

Teléfono celular 3125946010